



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 229/2020

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 29/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 229/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

- Resolución de 18/02/2020 del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. representado por el PROCURADOR D. , y dirigido por Letrado Dña. y como demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



SEGUNDO.- Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

El 21/11/2020 se celebró la vista solicitando la parte actora la suspensión de la misma hasta que se resolviese el recurso de casación 1308/2019 por su incidencia en el presente caso, accediéndose a lo solicitado. Mediante Auto de 04/12/2020 se levantó la suspensión citándose nuevamente a las partes para la vista que tuvo lugar el 27/01/2021. Avordada la suspensión mediante Auto de

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de DON se interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 18/02/2020 del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, que confirma la denegación de la rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) devengado por la transmisión del inmueble sito en la Calle Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral .

Alega el recurrente la nulidad de la resolución por inexistencia de hecho imponible al haber producido una pérdida patrimonial en la transmisión, lo que determina la infracción del principio de capacidad económica constitucionalmente protegido. Aporta un Informe pericial conforme al cual se produce una disminución del valor del suelo en el periodo a que se contrae la liquidación, por lo que solicita una sentencia estimatoria que anule la liquidación y ordene la devolución al recurrente de euros indebidamente ingresados.



La Administración demandada se ha opuesto a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en el acto de la vista y se remite al expediente administrativo por ser adecuado a derecho en todos sus términos.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa consiste en determinar si en el presente caso ha quedado probado el decremento del valor del inmueble adquirido en términos reales y de mercado si, aun en este supuesto, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:



a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”*

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “*incremento de valor*” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

Esta cuestión se ha resuelto por el Tribunal Constitucional en Sentencia 59/2017 de fecha de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) que declara “*que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*”

Es decir, el TC considera aceptable que se grave el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautoriza la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

La anterior Sentencia del Tribunal Constitucional debe ponerse en relación, asimismo, con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.163/2018, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 9 de julio de 2018, que se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de la siguiente forma:

“ *1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por*



cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

TERCERO.- Tales planteamientos son plenamente aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*” (artículo 20.1) y “*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible* (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “*el incremento de valor*” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor - “*iuris et de iure*”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal “*experimenten*” y “*se ponga de manifiesto*”, y no “*que experimentan*” y “*se pone de manifiesto*”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.



Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa *“ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”*.

Pues bien en el presente caso, de todo lo actuado se concluye que la actuación municipal ha sido ajustada a derecho, como afirma el Letrado consistorial la finca sita en la Calle Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral , se adquiere el 01/04/2005 mediante escritura pública por importe de euros y se vende, también mediante escritura pública, el 25/01/2019 por importe de euros

La disminución del valor del suelo alegada por la parte actora se basa en el Informe pericial aportado con su demanda, en el que Don , arquitecto, parte de actualizar los valores con el Índice de Precios al Consumo para para hallar el precio del bien inmueble transmitido. En este sentido la STS 1.470/2020 rechaza la actualización del valor del suelo mediante la aplicación del IPC, cuando afirma *“para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 del texto refundido de la Ley de Haciendo Locales, no cabe actualización del valor de adquisición de tales terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación”*

Por las anteriores razones fundamentan la desestimación del presente recurso, al no quedar probada la existencia de la pérdida de valor alegada.

CUARTO.- Establece el artículo 139.1 LJCA, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia que concurre en el presente caso por lo que no se imponen las costas al demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DON [redacted] frente a la resolución de 18/02/2020 del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, que confirma la denegación de la rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) devengado por la transmisión del inmueble sito en la Calle [redacted] Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral [redacted]. Se confirma la liquidación recurrida por ser ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [redacted] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado